

HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

19



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1978

Para en realidad, nuestro interés se enfoca a un estrato mucho más profundo que el de una simple curiosidad intelectual. Hemos pretendido utilizarlo a manera de espejo, como se hacía el gauchuzino al afloramiento del metal, por seguir la veta minera. Si tomamos a las y otras tradiciones históricas por dilucidar para, al estudiarlos detenidamente, que nos condujera — respátemoslo — hacia las verdaderas dimensiones de la sociología preterita de nuestra región.

En todo hecho histórico podemos encontrar una lección para el futuro. Lucien Febvre, descubriendo a las 12 en su obra citada, nos obliga a advertir que en cada página del viejo Tovarich, se encuentra la afirmación de que la historia se repite. Y para comprender el sentido de la filosofía histórica, recurre a aquella antigua máxima del oriente que, en trance de agonía, se quejaba ante su antiguo bibliotecario por haber legado al final de la historia el principio de la historia. "El principio — le dijo — es el viejo sabio — los hombres nacen, aman y mueren."

* Febvre, op. cit. (p. 217).

CELEBRACIÓN DEL XI CONGRESO HISPANO-LUSO-AMERICANO-FILIPINO DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. ALBERTO GARCÍA GÓMEZ

Universidad Nacional Autónoma de México.

Universidad Autónoma de Nuevo León.

EN LA CIUDAD de Madrid, España, tuvo lugar el XI Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, de los días 2 al 12 de octubre de 1977. La verificación de este interesante evento coincidió con el cumplimiento de las "Bodas de Plata del Instituto", bajo la presidencia del eminente internacionalista mexicano, Lic. César Sepúlveda.

En efecto, veinticinco años han pasado de aquellos días similares, pero de octubre de 1951, cuando tuviera lugar en Madrid y en Salamanca el I Congreso, en el que entonces se acordó crear el I.H.L.A.F.D.I.

Disfrutando de la noble hospitalidad hispana, el programa del Congreso ocupó la atención de los asistentes no solamente en lo académico sino también en lo social, sin olvidar la visita a Salamanca, la que dejó ver la grandeza de España, cuando en ella añadió brillantemente una cultura que floreció a partir del siglo XIII.

Una idea de su importancia, lo proporciona el temario del propio Congreso, el que distribuido en diversas Comisiones, realizó amplia y profundamente sus fines.

La Comisión I estudió el palpitante tema de nuestro tiempo: *Principios y Reglas Fundamentales del Nuevo Orden Económico Internacional*, siendo Ponente, el ilustre internacionalista español Dr. Adolfo Miaja de la Muela. Su anteproyecto de ponencia comprende los siguientes apartados: 1. Aspectos Económicos del Derecho Internacional Clásico. 2. El llamado "orden económico internacional" clásico. 3. El período de transición entre las dos guerras

mundiales. 4. El mundo posterior a 1945: factores determinantes de la elaboración de un Derecho internacional económico y principales aportaciones a su formación.

- a) El desarrollo económico como finalidad de la comunidad internacional organizada.
- b) La llamada socialización del Derecho internacional.
- c) La aportación de los países del Tercer Mundo.
- d) La aportación de los países occidentales.
- e) La aportación de las Organizaciones internacionales.
- f) Deducciones de los datos expuestos y problemática abierta.

Del Derecho Internacional Económico al nuevo orden económico internacional.

1. Una agrupación de reglas dispares en su origen y heterogéneas en su contenido.
2. Contenido del Derecho internacional económico según sus cultivadores.
3. Necesidad y dificultades de una delimitación de contenido más precisa para el Derecho internacional económico.
4. El Derecho internacional del desarrollo.
5. El nuevo orden económico internacional.

Líneas directrices del estudio propuesto y esquema de sus fuentes.

1. Imposibilidad de delimitarlo a la Comunidad Hispano Luso Americana.
2. Las reglas de *Lege lata* y de *lege ferenda*.
3. Los "principios" en el Derecho internacional económico.
4. La equidad como principio del Derecho internacional económico.
5. Los principios de interdependencia y cooperación.
6. Las reglas de Derecho internacional económico.
7. Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho internacional económico.

La Comisión II estudió un no menos interesante Anteproyecto de Ponencia, con el título de *Problemática de la aplicación del derecho extranjero en la comunidad Hispano-Luso-Americana*; fue Ponente el connotado internacionalista Dr. Alejandro Herrero Rubio, de España.

Los títulos de su meritoria Ponencia explican su importancia, ellos son: 1. Preliminares. 2. ¿Qué se entiende por ley extranjera? 3. Naturaleza de la ley extranjera. 4. Título de aplicación de la ley extranjera. 5. Interpretación de la ley extranjera. 6. Control de constitucionalidad. 7. Derecho interno y Derecho internacional. 8. Ordenamiento plurilegislativo. 9. Leyes procedentes de Estados no reconocidos. 10. Derecho Público. 11. Los problemas de la ley extranjera en el tiempo. 12. Problemas procesales que suscita la aplicación de la ley extranjera. 13. Alegación de la ley extranjera. 14. Prueba del derecho extranjero. 15. Imposible determinación del derecho extranjero. 16. La información acerca del derecho extranjero. 17. La ley extranjera y el recurso de casación. 18. Casación por infracción de la ley extranjera. 19. La adaptación. 20. Exclusión de cuestiones conexas y, por último, Conclusiones provisionales.

La Comisión Tercera, por su parte, estudió el anteproyecto de exposición intitulado: *La expropiación de bienes ante el derecho internacional*, y fue relator del mismo, el internacionalista del Brasil Doctor Renato Ribeiro.

El anteproyecto se divide en las partes siguientes:

Introducción. I. El concepto de propiedad privada. Evolución histórica. Institución jurídica, concebida durante siglos como derecho sagrado e inviolable. Advenimiento de un nuevo concepto, basado en función social de la propiedad. Nacionalización de los medios de producción.

II. La nacionalización como institución independiente y distinta de otras formas de intervención que el Estado, en ejercicio de sus prerrogativas soberanas, hace en la vida económica mediante la apropiación de la propiedad privada por el interés colectivo, motivo de utilidad pública o social: expropiación, estatización, socialización y confiscación.

III. Los derechos y deberes de los Estados, en especial, en cuanto al principio de protección jurídica de la propiedad del extranjero, tanto en el Derecho internacional común como en el Derecho internacional convencional. Las fuentes del Derecho internacional de los extranjeros. Interpretación del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

IV. Las restricciones a la noción de propiedad en el orden jurídico interno de los Estados. Las nacionalizaciones ocurridas antes e inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, afectando bienes de extranjeros. Legislación internacional, reflejada en acuerdos, convenciones o tratados, asegurando protección jurídica a la propiedad del extranjero. Evolución del Derecho

de Gentes con vista a adaptarse a las nuevas y mutables condiciones de la vida internacional, su influencia en los nuevos lineamientos de justicia.

V. Las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, referidas a la libre determinación de los pueblos y a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. El progresivo desenvolvimiento del Derecho internacional, reflejado en la Resolución 1,803 (XVII), particularmente en cuanto a la responsabilidad del Estado por motivo de nacionalización, expropiación o requisición de bienes extranjeros. La Resolución 3,281 (XXIX), intitulada: Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

VI. El reconocimiento de la práctica internacional del derecho soberano que tienen los Estados de nacionalizar bienes de propiedad extranjera. El deber de dar compensación y el debilitamiento de la tesis tradicional de compensación pronta, adecuada y efectiva, exigida por los Estados Unidos en tratados de amistad, comercio y navegación. El principio de compensación admitido en las nacionalizaciones para fines de reformas de estructura.

VII. La tesis de equiparación entre nacionales y extranjeros. La exigencia de no discriminación. El Derecho de recursos ante los tribunales internos. La tesis mexicana relativa a la expropiación general e impersonal, resultante del cambio de la estructura jurídica y económica del Estado y que afecta por igual a todos los habitantes del país. Los convenios globales de compensación. Su compatibilidad con el orden público internacional.

VIII. Fundamento jurídico y extensión del deber de compensar las nacionalizaciones. Las penas, como internacionalmente ilícitas, configuran una controversia que autoriza la protección diplomática. Identificación de las fuentes o reglas aplicables al Derecho internacional. La tesis tradicional de los derechos adquiridos de propiedad. La tesis del enriquecimiento ilegítimo.

IX. Otros estudios doctrinarios tendientes a precisar el fundamento de la obligación jurídica de indemnizar las nacionalizaciones. La teoría de Konstantin Katzarov. La teoría de Quintín Alfonsín.

X. Conclusiones.

En lo referente a la Comisión IV, tuvo como Ponente al ameritado internacionalista mexicano Doctor Antonio Gómez Robledo, cuyo tema de su anteproyecto fue: *El Derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación*.

Su estudio está dividido de acuerdo al sumario siguiente:

I. Introducción histórica. II. La autodeterminación de los pueblos en el régimen de las Naciones Unidas. III. Territorios no autónomos y territorios fideicometidos. La Resolución 1.514. IV. El problema de los miniestados. V. Autodeterminación y secesión. VI. La autodeterminación dentro del nuevo orden económico internacional. VII. La autodeterminación en lo político, social y cultural. VIII. Recapitulación y perspectiva. IX. Juridicidad del derecho descolonizador de las Naciones Unidas. X. La comunidad hispano-luso-americana y la autodeterminación de los pueblos. XI. Proyecto de Declaración.

La Comisión V en su anteproyecto de Ponencia estudia: *Nuevos aspectos del derecho internacional privado en materia de relaciones económicas*, siendo Ponente el Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro, de Costa Rica.

Resumiendo, el autor principia por decirnos que:

“En la historia reciente de la humanidad, pocos sucesos han ocurrido cuya trascendencia en el devenir de las naciones pueda equipararse al de la aceptación por la comunidad internacional, tácita o explícitamente, del concepto socio-político-económico de que los países en estado de incipiente desarrollo tienen derecho al aprovechamiento en beneficio de sus pueblos, de las riquezas naturales de sus territorios; y las naciones en pleno desarrollo, el deber moral de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de aquellos países coadyuvando al fortalecimiento de sus economías.

Precedida por lo que ha dado en llamarse ‘la revolución de las esperanzas crecientes’ que estimularon las declaraciones formuladas por los representantes de las grandes potencias aliadas durante la última guerra mundial, por las manifestaciones de estadistas y pensadores de la postguerra, y por los pronunciamientos de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de 1964 (UNCTAD I), la nueva doctrina del deber de solidaridad del mundo industrializado con las naciones en vías de desarrollo recibió nuevo y singular impulso en 1967 al dar a la publicidad el Papa Paulo VI su imperecedera encíclica *Populorum Progressio*. Tres deberes fundamentales tienen las naciones industrialmente avanzadas, como derivación de la responsabilidad colectiva de los hombres en el desarrollo de la humanidad, dijo el Santo Padre: ‘el deber de la solidaridad humana —o de ayuda que las naciones ricas deben dar a los países en desarrollo—; el deber de justicia social —o de rectificación de las inequitativas relaciones del intercambio comercial entre las naciones poderosas y las naciones débiles—; el deber de la caridad universal —o de esfuerzo por hacer un mundo más humano para

todos los hombres, en el que todos puedan dar y recibir sin que un grupo progrese a expensas del otro.”¹

Veinte años antes, las naciones que surgieron a la vida independiente al disolverse el Imperio español y al separarse de Portugal el Imperio brasileño, lograron que fuesen adoptados principios similares —de ámbito regional— en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en el Castillo de Chapultepec de la ciudad de México en el año 1945: “Considerando —se dice en la Resolución Cincuenta—, que es de mutuo interés, tanto para los países americanos ya industrializados como para aquellos que no lo están, desarrollar en estos últimos industrias que tengan bases sólidas... que, para lograr dicha industrialización en un plazo razonable, será indispensable que los Gobiernos americanos se presten unos a otros el grado máximo de cooperación técnica y financiera... que la solidaridad económica americana será más fuerte y permanente en virtud del desenvolvimiento del comercio interamericano derivado de dicha industrialización... Resuelve: ... 30. Con el fin de apresurar un sólido desarrollo industrial, así como para el fomento y explotación de los recursos naturales, las Repúblicas americanas en las que exista abundancia de capitales pondrán el mayor empeño para que se otorguen a aquellas que los soliciten, créditos amplios a largo plazo y con tasas de interés y amortización equitativas... 40. Las Repúblicas americanas se empeñarán en prestar amplias facilidades para el libre tráfico e inversión de capitales... 50. Las inversiones de capitales extranjeros en empresas privadas de las Repúblicas americanas deberán con preferencia efectuarse de modo que aseguren al capital nacional una justa y adecuada participación, no sólo en la formación de las empresas, sino también en la dirección de las mismas; y que dichas inversiones, como regla general, no desplacen a los capitales nacionales de las industrias, negocios o actividades económicas ya existentes...”²

Formulados así en Chapultepec los principios básicos del nuevo orden económico internacional por cuyo establecimiento luchaban las naciones en desarrollo del Continente Iberoamericano, con variantes y ampliaciones quedaron incorporados en el Convenio Económico suscrito en Bogotá —aunque con numerosas reservas—, el 2 de mayo de 1948, al finalizar la Novena Conferencia Internacional Americana, por los representantes de la Nación más

¹ Traducción publicada en Costa Rica, que varía ligeramente de la que publicó la Editorial Apostolado de la Prensa, S. A., de Madrid y Lima, en página 48 del folleto que editó en 1971.

² Acta final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, febrero-marzo 1945, México, D. F.

poderosa y de economía más desarrollada de la tierra, y los de veinte Estados latinoamericanos de incipiente desarrollo económico.³

Prosigue el autor: “El Derecho Internacional Privado no escapa a esta ley de la ciencia jurídica. Dio sus primeros pasos en la alborada del siglo XIII, cuando la fragmentación del mundo occidental en Estados feudales y Ciudades-Estados, cada uno con su propio régimen de Derecho, y el desarrollo de las relaciones humanas y comerciales entre ellos planteó por vez primera conflictos a los jueces encargados de administrar justicia en casos en que una relación entre personas, o bien con respecto a bienes sometidos a distintos regímenes legales, deberían ser resueltos en sus estrados. Se anunciaban entonces los apotegmas, para esa época revolucionarios en cuanto significan el abandono de la regla que disponía la aplicación sistemática, sin excepciones, de la *lex fori*, que en el idioma latino de uso entonces universal fueron redactados así: *Statutum non ligat nisi subditos... Debat enim indicare secundum quod melius ei visum fuerit... Si Quod Bononiensis conveniatur Mutinae, non debet indicare secundum statuta Mutinae, quibus non subest*. La regla cerrada de la territorialidad de las leyes, que se venía aplicando en el mundo romano desde las postrimerías del siglo III de nuestra era, se abría para dar paso a la posibilidad de aplicación de principios legales contrarios a la *lex fori*, o desconocidos por ella, si formaban parte de la *lex patria* de alguna de las partes contendientes. La nueva disciplina jurídica que nacía en las Universidades italianas encontraba las fórmulas de resolver con justicia los problemas creados por el tráfico de personas y bienes en el mundo nuevo que surgía de las ruinas del Imperio Romano de Occidente...”

Por último, el autor formula las siguientes conclusiones:

1. El Derecho Internacional Privado, en constante renovación obligada por las circunstancias y problemas nuevos que presentan las cambiantes modalidades del tráfico externo y las relaciones jurídicas en que interviene un elemento extranjero, se encuentra ahora en un período de profunda crisis, que ha producido severos resquebrajamientos en el edificio jurídico que venía construyéndose a lo largo de siete siglos de la historia universal.

2. Abandonada por irrealizable dentro de las circunstancias actuales, la ilusión de crear un sistema universalista de aplicación de normas deducidas

³ La Novena Conferencia Internacional Americana, que debería haberse celebrado en 1943, estuvo reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, y a ella concurrieron los 21 Estados que suscribieron y más tarde ratificaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

apriorísticamente para la resolución de los problemas jurídicos que se producen con ocasión del intercambio de bienes y servicios entre sujetos de diversa nacionalidad y de los movimientos migratorios internacionales, la tendencia predominante hoy es la de asignar al Derecho Internacional Privado, como misión primaria, interpretar y sistematizar las reglas positivas que cada Estado adopta, como derecho interno, para la solución de aquellos problemas, por sus tribunales.

3. Dentro de esa tendencia al "realismo", se abandona por inconveniente, la oposición a procurar, en la difícil uniformidad de las legislaciones, la forma de evitar los conflictos de leyes cuya solución consideraban importantes escuelas doctrinarias el objeto único del Derecho Internacional Privado; y se estima que las "normas uniformes" constituyen medio apropiado de regulación del tráfico privado internacional y tienen cabida dentro de nuestra disciplina.

4. De igual manera, conforme a esa misma corriente, se concede creciente importancia a las "normas de derecho interno de aplicación necesaria", y a las "normas materiales de derecho internacional privado", como procedimientos adecuados para la regulación de las situaciones jurídicas en que, por circunstancias atinentes al objeto, a los sujetos o a los variables que las determinan, diversos ordenamientos jurídicos podrían estar afectados.

5. Surge así, con vigoroso entusiasmo, el movimiento "comparativista" o del método comparativo, en el estudio de la ciencia del Derecho Internacional Privado, que derivó en la formulación de una sugestiva doctrina sobre la solución de los problemas de calificación.

6. Se profundiza, por otra parte, la intervención del Estado en las relaciones y la actividad privadas, y siguiendo la tendencia predominante hacia el realismo, se concede "discreta acogida" en el Derecho Internacional Privado al Derecho Público extranjero, a la vez que se inicia un interesante proceso de interpenetración de los Derechos Internacional Público e Internacional Privado.

7. Paralelamente, aunque sin relación visible con el expuesto, e impulsado por el dinámico desarrollo de las comunicaciones internacionales y del comercio con el extranjero, a la vez que influido por el contacto con los negociantes de los grandes centros mercantiles de los países anglosajones, comienza a afirmar su existencia un *jus mercatorum* consuetudinario, no escrito, elaborado sin participación de los cuerpos legislativos estatales, y basado en los usos y costumbres predominantes en el gremio de los comerciantes; con-

junto de normas peculiares, con terminología propia, que tiende a derivar en un Derecho económico internacional.

8. Surge en los países que no han alcanzado pleno desarrollo —ante el extraordinario incremento de las inversiones extranjeras y de su participación en la formación y distribución del Producto Nacional— la tendencia que propende a reservar en beneficio exclusivo del Estado o de sus súbditos el aprovechamiento de determinados recursos o riquezas naturales; adquiere importancia de nuevo, como consecuencia, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas; y se elabora la doctrina nueva del control efectivo de las sociedades como factor decisivo en la determinación de la nacionalidad de las personas morales, como medio de dar realidad al principio, también nuevo, de la primacía del derecho de cada pueblo —el Estado y sus nacionales—, al aprovechamiento de sus riquezas y otros recursos naturales.

9. Por otro lado, una concepción humanista del Derecho provoca notables ampliaciones en el contenido doctrinario del Derecho Internacional Público y extiende sus efectos en el Internacional Público, al dar acogida a los principios de reconocimiento universal y protección debida a los derechos humanos, y, particularizándolos, a los derechos de los trabajadores: *el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos*", se declara en el documento sobre Principios Sociales de América elaborado en la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec, 1945); "nada debe tener mayor primacía que procurar el bienestar de los hombres", se expresa en la Carta de Bogotá de 1948; "todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades y condiciones mínimas exigidas por la justicia civilizada", se dice en la Carta de Filadelfia del mismo año 1948; y nace así el principio de la obligatoriedad del respeto en todos los pueblos de un "mínimo jurídico internacional" que cobija a todos los hombres cualquiera que sea su nacionalidad, y se extiende consiguientemente al derecho de extranjería en cuanto tiene que ver con el derecho de trabajo y con las relaciones laborales.

Por último, tenemos a la *Comisión VI*, cuyo anteproyecto de Ponencia se intitula: "Los Acuerdos de la Comunidad Económica Europea con España, Portugal y los países hispano-luso-americanos", la que tuvo como Ponente al reconocido internacionalista uruguayo, Doctor Héctor Gros Espiell. Tomando en cuenta la extensión de tan interesante ponencia y por razones

de espacio limitado, nos obliga a suprimir los Apartados III y IV, de éste último, los números del 7 al 12.

En el Apartado Primero, el Ponente dice: España, Portugal, Argentina, Brasil, México y Uruguay son los países hispano-luso-americanos que han concluido, hasta el día de hoy, acuerdos con la Comunidad Económica Europea.

Estos acuerdos, todos ellos comerciales en la terminología comunitaria, son esencialmente diferentes entre sí. Los de España y Portugal —países que por su carácter de Estados europeos pueden, en principio, llegar a ser miembros de la Comunidad Económica Europea (art. 237 del Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957)— son acuerdos de tipo preferencial que, aunque no iguales, aceptan ambos la posibilidad eventual de un futuro hacia otras formas jurídicas (arts. 237 y 238 del Tratado). Los de Argentina, Brasil, Uruguay y México, en cambio —distintos asimismo entre ellos—, son acuerdos estrictamente comerciales, aunque fundados también en los arts. 113 y 114 del Tratado de la CEE.

Pero las diferencias esenciales existentes entre los acuerdos de España y Portugal y los acuerdos de Argentina, Brasil, Uruguay y México, no excluyen el interés de estudiarlos global, conjunta y comparativamente, encarando, en especial, su análisis desde un punto de vista que tenga en cuenta la realidad y los intereses de nuestra Comunidad hispano-luso-americana.

Este enfoque ha de permitir, entre otros posibles resultados, extraer conclusiones a las que no se llegaría si se analizaran tales acuerdos estudiándolos en otro contexto y con un método diferente, como en general se ha hecho hasta hoy.

Naturalmente nuestro estudio se ha de limitar a los problemas jurídicos que plantean estos acuerdos y a ciertas consideraciones generales sobre las relaciones de los Estados de la Comunidad hispano-luso-americana con el Mercado Común Europeo, sin que entremos en forma alguna, al análisis particularizado de sus aspectos estrictamente económico-comerciales.

II

2. Estos acuerdos son tratados entre Estados y una organización internacional.

El Tratado de Roma reconoce expresamente a la Comunidad Económica

Europea la personalidad jurídica (art. 210) y prevé asimismo la posibilidad de conclusión de acuerdos entre la Comunidad, uno o varios Estados, y una organización internacional (art. 228).

El Tratado regula la cuestión de los acuerdos o tratados entre la Comunidad, es decir, una organización internacional, y los Estados y entre la Comunidad y otra u otras organizaciones internacionales, recogiendo así en sus normas esta cuestión característica del Derecho Internacional actual.⁴

Es sabido que estos Tratados no están incluidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, razón por la cual la cuestión, analizada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Roma (1973),⁵ se encuentra en estudio, por decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Comisión de Derecho Internacional, que ha nombrado al señor Paul Reuter como Relator Especial. El estudio del tema ha de terminar con la aprobación de un proyecto de artículos relativos a estos tratados.⁶

La previsión expresa de estos tratados que hace el Tratado de la C.E.E. facilita nuestro estudio, ya que muchas de las cuestiones que el proyecto de

⁴ REUTER, Paul, *Primer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales*, Introducción, Desarrollo histórico de los acuerdos de organizaciones internacionales (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972, vol. II, pp. 185-215); PECOURT GARCÍA, Enrique, *La acción normativa de las Organizaciones Internacionales* (Anuario de Derecho Internacional, I, 1974, Pamplona, pp. 191-196); PESCATORE, Pierre, *Les relations extérieures des Communautés européennes, Contribution à l'étude de la personnalité des organisations internationales* (Recueil des Cours, Académie de Droit International, La Haye, 1961, II); REUTER, Paul, *Organisations Européennes* (presses Universitaires de France, París, 1961, Chap. VII. Relations Extérieures des Communautés, pp. 391-429); DUPUY, R. J., *Le caractère unitaire de la C. E. E. dans ses relations extérieures* (Annuaire Français de Droit International, 1963, p. 779); MEGRET, J., *Le pouvoir de la C. E. E. de conclure des accords internationaux* (Revue du Marché Commun, 1964, p. 528 y 1965, p. 19); RAUX, J., *Aspects juridiques des relations extérieures de la C. E. E.*, Rennes, 1964.

⁵ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *La reunión del "Instituto de Droit international"* en Roma (septiembre de 1973. Anuario de Derecho Internacional, I, 1974, Pamplona, p. 426). La ponencia que estudió el Instituto fue preparada por el profesor René Jean Dupuy y se tituló: "La aplicación de las reglas de Derecho Internacional general de los tratados a los acuerdos concluidos por las Organizaciones Internacionales".

⁶ REUTER, Paul, *Primer informe cit., Segundo informe* (Annuaire de la Commission de Droit International, 1973, vol. II, pp. 73-92); *Tercer Informe* (A/CN 4/279); *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* (26 Sesión, A/CN 4/L 211, cap. IV, 1974).

artículos en proceso de elaboración encara han sido ya resueltas para el caso de la Comunidad por su Tratado constitutivo.

Así, por ejemplo, en lo que a la capacidad para concluir tratados respecta, problema cuya regulación normativa ha dividido a la Comisión de Derecho Internacional,⁷ la Comunidad se ha atribuido esta capacidad expresamente por su Tratado de Roma.

Los acuerdos de la Comunidad son negociados por la Comisión y, a reserva de las competencias reconocidas a este órgano en la materia, son concluidos por el Consejo, luego de consultar a la Asamblea en los casos previstos por el Tratado (art. 228, párrafo 1). Es decir, que la negociación de los acuerdos es hecha por un órgano colectivo: La Comisión (arts. 155-163), y su conclusión se efectúa por otro órgano también colectivo: el Consejo (arts. 145-154).

Esta pluralidad de órganos actuantes, plantea diversos problemas. Sin entrar a su enumeración y estudio, puede ser útil señalar desde ya que la acción del Consejo no puede calificarse estrictamente como un caso de ratificación, sino como la aprobación necesaria, dada por el órgano competente para obligar internacionalmente a la Organización.⁸ Los acuerdos concluidos en las condiciones fijadas por el art. 228 obligan a las instituciones de la Comunidad y a los Estados miembros (párrafo 3 del art. 228).

3. Las formas de vinculación de la Comunidad con Estados podrían ser clasificadas en tres grandes grupos, algunos de los cuales admitirían, a su vez, subclasificaciones.

La primera forma es la posibilidad abierta a todo Estado europeo de transformarse en miembro de la Comunidad (artículo 237). Esta posibilidad está limitada por la exigencia que se deduce de diversas disposiciones del Tratado y de su Preámbulo de que el Estado que pase a ser miembro de la Comunidad debe poseer un régimen político no incompatible con el de los

⁷ Informe cit. Artículo 6 propuesto por el Relator Especial: "La capacité d'une organisation internationale de conclure des traités est régie par les règles pertinentes de cette organisation" y comentario a esta norma (A/CN.4/L.211, pp. 22-24). En cambio el párrafo 2 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional dice: "Toda Organización Internacional puede concluir acuerdos conforme a sus reglas pertinentes y a la práctica general en la materia". Es evidente la diferencia de enfoque entre estos dos textos, diferencia que se ha proyectado en los debates de la Comisión de Derecho Internacional, que no ha adoptado aún una posición definitiva.

⁸ ROUSSEAU, Charles, *Droit International Public*, t. I, Introduction et Sources, París, 1970, p. 66.

restantes miembros de la CEE,⁹ es decir, que debe poseer las instituciones políticas propias del Estado democrático liberal, con las consecuencias económicas y sociales que de ello se derivan. Desde un punto de vista formal la solicitud de adhesión debe dirigirse al Consejo, que debe pronunciarse por unanimidad, luego de haber escuchado el dictamen de la Comisión.

El párrafo 2 del art. 237 prevé la situación en que la admisión requiera una adaptación del Tratado, circunstancia en la que la adaptación debe materializarse en un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado demandante que debe ser sometido a la ratificación de todos los Estados contratantes.

La segunda posibilidad está constituida por los acuerdos de asociación.

Bajo el nombre genérico de acuerdos de asociación, se incluye una amplia gama de posibles convenciones de diversa naturaleza y contenido.

La asociación se integra con la posibilidad de una infinidad de regímenes, ya que según la fórmula de Walter Hallstein, "la asociación puede ser todo entre la adhesión y el acuerdo comercial". El propio Tratado de Roma dice que la asociación "está caracterizada por derechos y obligaciones recíprocos, acciones en común y procedimientos particulares" (art. 238), expresión vaga

⁹ Informe Birkelbach, 15 de enero de 1962; Resolución del Parlamento Europeo, 25 de enero de 1962; Informe Davignon, 27 de octubre de 1970; Comunicado final de la Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad, núm. 1, París, 22-23 de octubre de 1972; Declaración de Identidad Europea, 15 de diciembre de 1973. Sobre esta cuestión pueden consultarse, entre la amplia bibliografía: TRUJOL, Antonio, *La Integración Europea, Idea y Realidad*, Editorial Tecnos, Madrid. GARRIGUES, J. y A.; ARMERO, José M.; MELCHOR DE LAS HERAS, A. y VEGA PENICHER, M., *La participación de España en las Comunidades Europeas*, Editorial Tecnos, Madrid; José L. Iglesias, *Comunidad Económica Europea: razones y ejemplos de los obstáculos para la admisión de España*, Madrid, 1972; SOLDATO, P. y VANDERSANDEN, G., *L'admission dans la C. E. E.*, Cahiers de D. E., 1968; Mariano Aguilar Navarro: *Integración europea y competencia doméstica*, Anuario del Instituto-Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 4, Madrid, 1973, pp. 108, 116-119 y 123; PUENTE EGIDO, José, *Algunas consideraciones en torno al principio de armonía institucional en las organizaciones europeas con especial referencia al Derecho Español*, Revista Española de Derecho Internacional, vol. XXI, núm. 3, 1968; FRAGA IRIBARNE, Manuel, *Forma política de la Unidad Europea*, Arbor, Revista General de Investigación y Cultura, t. LIII, núm. 201-202, Madrid, 1962, pp. 38-40; TORRES BERNÁRDEZ, Santiago, *La participación de España en la organización europea, dificultades, realizaciones y posibilidades*, Política Internacional, núm. 35, febrero de 1958, Madrid, pp. 13-16, 32-33; CONSTANTINESCO, Leontín, *Problemas jurídicos de la incorporación de los nuevos Estados Miembros de las Comunidades Europeas*, Las condiciones políticas, Derecho de la Integración, núm. 13, Buenos Aires, p. 89.

y genérica, de complejo contenido explicativo, pero que pone de manifiesto la variedad indefinida de fórmulas que caben en ella.

El Estado asociado no es un miembro de la Comunidad, pero es más que un tercer Estado.¹⁰

De todos modos, la asociación se distingue del acuerdo comercial por su carácter global, porque intenta regular la totalidad de los intercambios de productos entre el Estado asociado y la Comunidad.¹¹

El artículo 228 establece, como ya hemos visto, con carácter general, el proceso de negociación y conclusión de estos acuerdos. En el caso de los acuerdos de asociación, el artículo 238 precisa que la conclusión se efectúa por el Consejo que debe pronunciarse por unanimidad, luego de haber consultado a la Asamblea. La negociación —según lo dispuesto en el artículo 228— se hace por la Comisión.

Una primera fórmula de asociación es aquella genérica prevista en el artículo 238 del Tratado de Roma. Puede incluir un tipo elaborado en función de una perspectiva precisa: la futura adhesión del Estado asociado a la Comunidad (casos de Grecia y Turquía)¹² o puede redactarse en una perspectiva diferente.¹³ Puede establecer una Unión Aduanera (casos de Gre-

¹⁰ VIGNES, D., *L'association des états africains et Malgache à la C. E. E.*, Librairie Armand Collin, París, 1970, p. 12.

¹¹ KISS, Alexandre-Charles, *Quelques réflexions sur l'Association d'états européennes aux Communautés européennes*, Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sempil, t. 1, Oviedo, 1970, p. 434; ANANIADIS, L. C., *L'Association aux Communautés européennes*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1976; COLLIARD ET MANIN, C. A., *L'Association à la C. E. E.*, Jurisclasseur de Droit International, fasc. 164 C, 1973; PINTO, Roger, *Les organisations européennes*, Payot, París, 1963; LUGHAIRE, F., *Les associations à la Communauté Economique Européenne*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, La Haye, 1975.

¹² Acuerdo con Grecia del 9 de julio de 1961; VAROUXAKIS, S., *La nature juridique de l'association entre la Grèce et la C. E. E.*, Revue du Marché Commun, núm. 75, 1964; Acuerdo con Turquía del 12 de septiembre de 1963.

¹³ Acuerdo con Nigeria de julio de 1966; Acuerdo con África del Este, Arusha, 24 de septiembre de 1969; Acuerdo con Marruecos, 31 de marzo de 1969; Acuerdo con Túnez, 28 de marzo de 1969; Acuerdo con Malta, 4 de diciembre de 1970. Ver VIGNES, Daniel, *La clause de la nation la plus favorisée et sa pratique contemporaine. Problèmes posés par la Communauté Economique Européenne*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, La Haye, 1970, II, pp. 312-314 y 316, nota 14a.

cia, Turquía y Malta), o puede limitarse a materias comerciales (casos de Túnez y Marruecos).

Otra fórmula de asociación es aquella prevista para los países y territorios de ultramar (arts. 3 K, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 227.3) que mantenían con Bélgica, Francia, Italia y los Países Bajos "relaciones particulares", eufemismo destinado a caracterizar la situación colonial existente en 1957. El fin de esta fórmula de asociación es la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios y el establecimiento de relaciones económicas estrechas entre ellos y la Comunidad en su conjunto (art. 131, inciso 2).¹⁴ Los Estados asociados dentro de esta fórmula a diferencia del primero de los casos de la fórmula anterior, no pueden llegar a ser miembros de la Comunidad por no ser europeos (artículo 237). Estos acuerdos establecieron entre los países firmantes y la C.E.E. zonas de libre comercio.

Una tercera posibilidad —la primera y la segunda son la adhesión y la asociación— es la de los acuerdos comerciales, que están previstos en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Tratado de Roma.

Estos acuerdos en su compleja variedad, pueden ser de tipo preferencial¹⁵ o tratarse de acuerdos comerciales no preferenciales,¹⁶ pueden estar referidos a países europeos, que por el hecho de serlo tienen la capacidad de encarar su evolución hacia otras fórmulas que puedan llegar a la adhesión (art. 237) o países mediterráneos frente a los cuales la Comunidad sigue una política especial¹⁷ o con países situados en otros continentes.¹⁸

Pese a la variedad que pueden adoptar estos acuerdos comerciales, a su

¹⁴ Convenciones de Yaoundé de 20 de julio de 1963 y de 29 de julio de 1969. Esta última expiró junto con la de Arusha el 31 de enero de 1975. Ver: DELORME, Nicole, *L'Association des États Africains et Malgache à la Communauté Economique Européenne*, Librairie Générale de Droit International, París, 1972; VIGNES, Daniel, *L'Association des États Africains et Malgache à la C. E. E.*; cit.

¹⁵ Por ejemplo, el Acuerdo con España, el 2o. Acuerdo con Israel, el Acuerdo con la República Árabe de Egipto, el 2o. Acuerdo con el Líbano, los Acuerdos con Argelia, Austria, Portugal, Suiza, Suecia, Finlandia.

¹⁶ Primer Acuerdo con el Líbano; Acuerdos con Irán, Yugoslavia, India, Brasil, Argentina, Uruguay, México, etc.

¹⁷ VIGNES, Daniel, *La clause, cit.*, p. 316; J. B., *Engagement méditerranéen de la Communauté Economique Européenne*, Revue du Marché Commun, mars 1970, núm. 131. El Acuerdo Preferencial con España, en su Preámbulo, se refiere al deseo de la C.E.E. "de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca del Mediterráneo" y "Las medidas transitorias y adaptaciones al acuerdo existente entre España y la Comunidad Económica Europea, contenidas en el docu-

diferente contenido y a sus diversas posibilidades de evolución hacia otras fórmulas, todos ellos, dirigidos a obtener "la coordinación de las relaciones comerciales de los países miembros con terceros países", se caracterizan por el hecho de que el Estado contratante con la Comunidad, continúa siendo frente a ésta un tercer Estado, ajeno a la estructura comunitaria.¹⁹

El proceso de negociación y conclusión de estos acuerdos varía según los diferentes casos, en la forma regulada por los artículos 111, 112, 113 y 114, normas que, dentro del marco procesal general establecido por el artículo 228, fijan según las diversas situaciones, las formas de actuar de la Comisión y del Consejo.

13. El 15 de julio de 1975 se firmó en Bruselas el Acuerdo Comercial entre México y la CEE.²⁰ Hasta el momento de escribir estas líneas no ha sido ratificado por México.

Los contactos exploratorios para este Acuerdo se iniciaron en abril de 1973, durante la visita del Presidente Echeverría a Bruselas. En octubre de 1974 la Comisión de la CEE pidió oficialmente al Consejo autorización para realizar las negociaciones, las que, celebradas especialmente durante los meses de abril y junio de 1975, permitieron llegar a un Acuerdo que, iniciado en junio de ese año, fue firmado el 15 de julio de 1975.

El interés de México en la celebración de este Acuerdo radicó en el deseo de tener un instrumento que, al menos, hiciera referencia al objetivo de negociar con España un nuevo acuerdo "en el marco de un enfoque global de las relaciones entre la Comunidad y los países mediterráneos...".

¹⁸ La Convención de Lomé fue firmada el 28 de febrero de 1975, luego de la expiración de las Convenciones de Yaoundé y Arusha el 31 de enero de 1975 por los países africanos, partes en ambas convenciones, así como otros países africanos del Caribe y del Pacífico y la C.E.E. y sus Estados miembros. Esta Convención, consecuencia en cierta forma del tratado de adhesión del Reino Unido a la Comunidad del 22 de enero de 1972, establece una nueva fórmula de acuerdo, que no es ni una simple cooperación ni estrictamente una asociación (SCHIFFMANN, Charles, *Histoire d'une négociation et d'une Convention*, Le Courrier, núm. 31, Dossier Lomé, Mars 1975, pág. 3; WISSING, E., *Vers de nouvelles relations économiques*, op. cit.). Se trata de un acuerdo novedoso, con un contenido diferente, con fórmulas preferenciales y de cooperación muy evolucionadas.

¹⁹ VIGNES, Daniel, *L'Association des États Africains et Malgache a la C.E.E.*, cit., p. 12; GROS ESPIELL, Héctor, *La clause de la nation la plus favorisée, la Communauté Economique Européenne et l'aide aux pays en voie de développement*, Revue du Marché Commun, núm. 148, novembre 1971, pp. 411-421.

²⁰ El texto en Communautés Européennes, Le Conseil, S/1002 1/75 (Comer. 289, rev. 1).

de alcanzar por medio de él tres objetivos fundamentales: "reducir el déficit de su balanza comercial con la Comunidad, que es, en la actualidad, de unos 400 millones de dólares, fomentando sus exportaciones a los Nueve"; "reducir su dependencia económica con respecto a los Estados Unidos (2/3 del comercio exterior se realizan con los Estados Unidos, de donde procede el 80 por 100 de las inversiones extranjeras)", y "sentar sus relaciones con la Comunidad sobre bases más conformes con las reivindicaciones del Tercer Mundo".²¹

Este Acuerdo se diferencia de los acuerdos llamados "clásicos" que se habían celebrado con Argentina, Uruguay y Brasil. Sigue el camino del firmado por la CEE en la India en 1973. Se trata de un acuerdo comercial no preferencial, pero que supera el tipo de mero acuerdo comercial, para constituir un nuevo modelo de acuerdo de cooperación comercial y económica en todos los sectores que presenten un interés para las Partes, que tienen en cuenta la situación de México en cuanto país en desarrollo y la Convención de Lomé firmada pocos meses antes, en febrero de 1973.²²

El Acuerdo se abre con un Preámbulo que contiene, además de frases contenidas en los otros tres celebrados con países latinoamericanos, elementos distintos y que señala novedosamente que "una política comercial basada en la cooperación constituye un instrumento eficaz para fomentar el desarrollo de las relaciones económicas internacionales", reiterando "la voluntad común de contribuir a la instauración de una nueva fase de cooperación económica internacional y de facilitar el desarrollo de sus recursos humanos y materiales respectivos, basado en la libertad, la igualdad y la justicia".

El Acuerdo contiene un artículo 1, que no tiene equivalente en los de Argentina, Uruguay Brasil, en el que se establece que las dos Partes "están decididas a desarrollar su intercambio comercial para su beneficio mutuo, para lo cual establecerán y promoverán una cooperación comercial y económica en todos los sectores de interés para ambas Partes, a fin de contribuir a su progreso económico y social y al equilibrio de sus intercambios recíprocos al nivel

²¹ La Comunidad y la América Latina, Las relaciones con México, Comunidad Europea, Año XI, núm. 118, junio de 1975, pág. 9.

²² Discurso del Secretario de Relaciones Exteriores de México, Lic. Emilio O. Rabasa, el 15 de julio de 1975; Camilo Cembrero: Importante acuerdo con México, Comunidad Europea, Año XI, número 119, julio de 1975; Roberto Dávila Gómez Palacio: El Acuerdo entre México y la Comunidad Económica Europea, Comercio Exterior, vol. 25, núm. 6, México junio de 1975; Conferencia de Prensa del Secretario de Industria y Comercio de México, Lic. José Campillo Sáinz, el Acuerdo con la C.E.E., rebasa el ámbito comercial, *El Nacional*, México, 14 de junio de 1975.

más elevado posible, teniendo en cuenta la situación especial de México como país en desarrollo”.

El artículo 2 por el cual México y la CEE se conceden en sus relaciones comerciales el trato de la nación más favorecida, es similar al artículo 1 de los Acuerdos con Argentina, Uruguay y Brasil.

Sin embargo, hay una diferencia muy importante y significativa. El párrafo 2, que establece las excepciones a la aplicación del trato de la nación más favorecida, concuerda con los tres Acuerdos anteriores en las letras a), b) y c), pero contiene la previsión de otras dos situaciones no incluidas en estos Acuerdos. Se trata de casos en que ventajas otorgadas por México no se extienden, por aplicación del trato de la nación más favorecida a la Comunidad. Estos casos son: I) “Ventajas que México otorgue a ciertos países de acuerdo con el protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio”, y II) “Otras ventajas otorgadas o por otorgarse por México a cualquier país o grupo de países de América Latina y del Caribe”.

Estas situaciones previstas en el Acuerdo entre México y la CEE, muestran no sólo la modernidad de este texto, sino la solidaridad que pone de manifiesto para con los otros países en desarrollo en general y para los países latinoamericanos en particular.

Por lo demás, debe destacarse que la previsión del trato de la nación más favorecida en este Acuerdo, tiene una significación especial. En efecto, Argentina, Uruguay y Brasil, y los países miembros de la CEE, por ser Miembros del Acuerdo General de Aranceles y Comercio ya se habían otorgado este tratamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del GATT. En cambio, en el caso de México, que no es Miembro del GATT, la aplicación de este tratamiento a sus relaciones comerciales con la Comunidad, constituye, por su carácter multilateral y general, un elemento nuevo y de suma importancia. Por tanto, el tratamiento de la nación más favorecida por la Comunidad a México posee una importancia que no tiene en los otros tres Acuerdos y constituye un beneficio nuevo y real para México. México sólo poseía cuatro Acuerdos bilaterales vigentes estableciendo el tratamiento de la nación más favorecida con países actualmente Miembros de la CEE, lo que aumenta el interés de la cláusula del Acuerdo con la Comunidad que establece este tratamiento con carácter general.²³

²³ Convenio con Italia, firmado el 15 de septiembre de 1949 (artículos 1-3); Convenio con los Países Bajos, firmado el 27 de enero de 1950 (artículos I-V); Acuerdo

México es también parte en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y por ende la misma cuestión respecto del artículo 18 del Tratado de Montevideo que establece el tratamiento de la nación más favorecida, a que hicimos referencia al estudiar los Acuerdos de Argentina, Uruguay y Brasil, se plantea a su respecto.

Las Partes, por el artículo 3, se comprometen a promover al nivel más alto posible el desarrollo y la diversificación de su intercambio recíproco y se obligan a desarrollar su cooperación económica, cuando esté vinculada al intercambio comercial (art. 4). Se adoptan, asimismo, las medidas requeridas para comenzar el proceso de aplicación de los artículos 3 y 4 (art. 5). Estas normas no tienen equivalentes dentro de los otros tres Acuerdos.

Se crea una Comisión Mixta para vigilar el buen funcionamiento del Acuerdo y formular recomendaciones. El Acuerdo prevé la integración y forma de funcionamiento de la Comisión (art. 6) y enumera, a título de ejemplo, sus competencias (art. 7). Estas competencias no sólo reproducen las incluidas en los otros tres Acuerdos, sino que además incluyen aquellas que son la consecuencia necesaria de las características propias que este Acuerdo posee.

El artículo 9 relativo a la sustitución de las disposiciones de los acuerdos anteriores celebrados entre México y los Estados Miembros de la CEE, incompatibles e idénticas con las de este Acuerdo, es igual al 6 del Acuerdo con la Argentina, al 6 del Acuerdo con Uruguay y al 8 del Acuerdo con Brasil. Se aplica a los Convenios o Acuerdos que hemos citado en la nota No. 52 de Italia, Francia, Países Bajos y Unión Belgo-Luxemburguesa.

El artículo 10, referente al ámbito espacial de aplicación del Acuerdo, coincide textualmente con el artículo 9 del Acuerdo con Brasil y se diferencia del artículo 7 de los Acuerdos con Argentina y Uruguay, en la forma que ya hemos indicado al estudiar el texto brasileño.

El artículo 8, que no tiene equivalente en los otros tres Acuerdos, determina que este Convenio no se contrapone a ciertas prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, que se enumeran, con la condición de que no constituyan un medio de discriminación arbitraria ni una restricción simulada en los intercambios entre las Partes Contratantes. Se trata de una

Comercial con la Unión Belgo-Luxemburguesa, firmado el 16 de septiembre de 1950 (artículos 1-5); Acuerdo Comercial con Francia, firmado el 29 de noviembre de 1951 (artículos 1-6) Tratados Bilaterales de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, 1973. Todos estos acuerdos entraron en vigencia como consecuencia del canje de ratificaciones por las Partes.

norma que tiene su fuente en los Convenios o Acuerdos de México con Francia (artículo 7), con la Unión Belgo-Luxemburguesa (art. 6), con los Países Bajos (art. VI) e Italia (art. 6). Estas normas serán sustituidas por el artículo 8 del Acuerdo, según lo dispuesto en su artículo 9.

Se determina que el anexo forma parte del Acuerdo (artículo 11). Este artículo es igual a sus equivalentes en los otros tres.

En cuanto a la entrada en vigencia (art. 12, párrafo 1), el régimen es el mismo que el establecido en los Acuerdos con Uruguay (art. 9) y con Brasil (art. 11), difiriendo en la forma ya estudiada del de Argentina (art. 9).

Su duración será de cinco años (art. 12, 2), mientras que la duración de los otros es de tres años.

Si ninguna Parte lo denuncia seis meses antes de su expiración, se prorrogará anualmente (art. 12, 2). Es un régimen similar al de los Acuerdos de Brasil y Uruguay (artículos 11, 2 y 9, 2), con la única diferencia de que en estos dos casos el plazo es de tres meses. Se diferencia del de Argentina, en que éste, para ser prorrogado, requiere la expresión formal del común acuerdo de las Partes (art. 9, 2).

El Acuerdo comporta un Anexo.

El Anexo contiene una declaración común relativa al artículo 6, que al tratar lo referente a la acción de la Comisión Mixta, regula especialmente lo referente a la cooperación para el desarrollo económico de México.

Asimismo el Anexo incluye una Declaración de la Comunidad relativa al Sistema General de Preferencias, que coincide, en términos generales, con la Declaración No. 1 de la Comunidad contenida en el Anexo III del Acuerdo de Brasil, con la Declaración No. 2 de la Comunidad incluida en el Anexo II del Acuerdo con el Uruguay y con la Declaración No. 3 de la Comunidad que se encuentra en el Anexo II del Acuerdo con Argentina. Se ha tenido el acierto de no incluir una Declaración correlativa de México, sobre la posibilidad de que se estudie la concesión de arreglos tarifarios de productos que interesan a la Comunidad, del tipo de la Declaración No. 1 del Uruguay del Anexo II del Acuerdo del Uruguay, de la Declaración No. 1 de la Argentina del Anexo II del Acuerdo de la Argentina y de la Declaración No. 1 del Brasil del Anexo III del Acuerdo del Brasil, a que nos referimos al estudiar el texto uruguayo.

México es el único país hispano-luso-americano que ha firmado un Acuerdo con la CEE y, casi simultáneamente, el 13 de agosto de 1975, otro "Con-

venio de Cooperación" con el Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON). Aunque no entra en los límites de este estudio analizar este Convenio, es interesante señalar la trascendencia política que significa la firma simultánea de estos dos textos.

V

14. Estos Acuerdos celebrados por los países iberoamericanos con la CEE no han sido concebidos, en general, tomando en cuenta la necesidad de una coordinación negociadora para llegar a fórmulas más o menos similares en cuanto a los derechos y obligaciones entre la CEE y los países americanos pactantes, que contribuyan a instrumentar una acción común en materia comercial y una cooperación económica que tuviera en cuenta la inserción de nuestra América en el mundo de los países en desarrollo.

En cuanto a los Acuerdos de Portugal y España, han olvidado, o no han considerado en toda su proyección, la realidad de las vinculaciones entre los países hispano-luso-americanos y los Estados de la Península Ibérica y lo que podría hacerse para lograr la coordinación de las políticas comerciales entre ellos y la CEE, teniendo en cuenta y respetando las diferencias que resultan de la inclusión de unos Estados en el Continente Americano y su actuación dentro de los países en desarrollo, la condición europea de los otros dos y la situación jurídica, actual y futura, de ellos con respecto a la Comunidad.

No es aventurado pensar que España, y en cierta forma Portugal, pueden jugar un papel altamente interesante como vínculo entre los países iberoamericanos y la CEE y como plataforma de reexportación, siendo posible, quizá, llegar hasta encararse la posibilidad de creación de una zona de libre comercio entre los países iberoamericanos, la ALALC y España e incluso Portugal.²⁴

VI

CONCLUSIONES

a) Los acuerdos comerciales firmados por España, Portugal, Argentina, Uruguay, Brasil y México con la CEE, poseen una naturaleza jurídica y un

²⁴ Ramón Tamames, Alejandro Magro y Manuel Guash: Las relaciones entre España e Iberoamérica, Hacia un entendimiento global, en Seminario de América La-

contenido diverso, que responde al distinto tipo de relaciones posibles entre los dos países europeos citados y los otros cuatro americanos con la CEE.

b) La existencia actual y el contenido de estos seis instrumentos internacionales, bastan para demostrar el interés y la importancia de los Acuerdos de los países hispano-americanos con la CEE.

c) Es posible y deseable que otros países iberoamericanos, además de los cuatro antes citados, concluyan en el futuro acuerdos comerciales con la CEE.

d) Es de esperar que tanto la renegociación de los Acuerdos vigentes, como la negociación de Acuerdos futuros, se haga teniendo en cuenta la necesidad de considerar y defender los intereses económicos globales de nuestros países y sus ineludibles vínculos con los demás países en vías de desarrollo.

e) Estos Acuerdos deben traducirse en obligaciones concretas para la Comunidad, dirigidas a fomentar el comercio recíproco e impulsar el desarrollo económico, saliendo de enunciados vagos y genéricos que no constituyen sino manifestaciones no exigibles de buena voluntad eventual.

f) Es preciso encarar la coordinación entre los Acuerdos actuales y futuros de los Estados americanos con la CEE y los Acuerdos de ésta con Portugal y España.

g) La evolución posible, aunque condicionada por causas políticas cuyo proceso no puede hoy preverse, de estos dos Acuerdos no debe impedir, sino que por el contrario, obliga, a pensar en fórmulas que tengan en cuenta la especial naturaleza de las relaciones entre los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americana y la necesidad de traducir normativamente este extremo en los futuros Acuerdos que España y Portugal negocien con la CEE.

tina y España, Bases comunes para el incremento de las relaciones comerciales, financieras y de cooperación técnica, Ediciones Mundo Hispánico, Madrid, 1969.

LA GENERATIVIDAD DE LAS PALABRAS

F. R. DELGADO MARTÍNEZ

Doctorado en Derecho, Diplomado en
Filosofía, Bachiller en Filología
Clásica.

SE ENTIENDE GENERALMENTE por generatividad la capacidad de *generar*. Generar en cambio es una palabra que se origina en *Género*; de donde generar significa *la acción de género*. Es evidente la incorrección de esta frase; sin embargo nos ayuda a percibir claramente cuál es la idea de generar, o sea "hacer género"; lo cual equivale al sentido usado de "engendrar", "producir"; es decir hacer un semejante a sí mismo. Esto se entiende, como es evidente, en primer término, del nacimiento de los hijos de los padres, del engendrar hijos; sin embargo también se entiende de las palabras, aunque no conste claramente si engendrar sea primeramente propio de las palabras y luego de los seres humanos o viceversa, primero del engendrar hijos y luego de las palabras. Este hecho nos consta por ejemplo en el verbo latino en su tercera persona del singular, *fertur*, que tiene a la vez el significado de "se cuenta", "se dice" y también de "es engendrado", "es producido" aunque no se use en este último sentido si no es raras veces.

De este modo las palabras reciben el atributo de engendrar, producir, "generar" o "hacer semejante a sí mismo". No toda palabra es evidentemente generativa; si bien observamos el lenguaje de los animales que hablan, como los loros, no consta claramente que sea "generativo"; no tanto porque sean palabras repetidas de las ya oídas a las personas; cuanto porque las palabras de un loro no son tales que "hagan semejante a sí mismo". Igual problema se puede plantear al hablar de las grabaciones magnetofónicas, radiofónicas o televisivas o mejor radiovisivas. Estos problemas no nos interesan por ahora; además de que suponen estudios complicados —sólo posibles de hacer en laboratorios expresamente preparados— para descubrir la influencia tanto cons-